



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintinueve (29) de septiembre de 2020

CLASE DE PROCESO: Demanda de fijación de cuota de alimentos
DEMANDANTE: YINA MARÍA TAPIA BRAVO
DEMANDADO: LUIS CARLOS LEPESQUEUR NOGUERA
RADICADO N°: 2020-00125-00

ANTECEDENTES

La señora YINA MARÍA TAPIA BRAVO, actuando en causa propia, dirige al despacho, vía correo electrónico mensaje de datos con documentos en formato PDF que dice contener una demanda, y al revisarlo se avizora una hoja de rayas identificando las dos partes YINA MARÍA TAPIA BRAVO -demandante- y LUIS CARLOS LEPESQUEUR -demandado-, sumado a varios anexos que contienen acta de no conciliación de fijación de alimentos ante Comisaría de Familia y registros civiles de nacimiento de sus menores hijos, lo que indicaría, interpretando en sistema los documentos que se trata de una demanda para la fijación de cuota de alimentos, la cual siguiendo los lineamientos del artículo 391 CGP, por tratarse de un proceso verbal sumario se habilitaría a presentarse hasta en forma verbal, por lo que corresponde pronunciarse sobre la misma y, en garantía del acceso a la administración de justicia, ante la imposibilidad de imprimir trámite a su libelo, se darán las indicaciones que sean menester a la solicitante para que pueda acudir a la jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1-. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente acoger la presente demanda y admitir la demanda en la forma presentada.

2- Solución del problema jurídico.

El despacho estima que, por la naturaleza del asunto, por tratarse de un asunto de familia, no es procedente acoger la demanda presentada pues para esa jurisdicción es indispensable contar con el apoderamiento judicial, designando un abogado. La siguiente es la razón para soportar la conclusión que resuelve el problema jurídico.

En nuestra calidad de jueces promiscuos, conocemos de procesos civiles, penales y de familia, estos últimos en tratándose de procesos de única instancia. El presente proceso es un proceso de familia, asignado a los jueces de familia en única instancia conforme lo postula el numeral 7º del artículo 21 CGP y correlativamente seríamos competentes como juez promiscuo municipal conforme la regla del numeral 6º del artículo 17 ibidem.

La regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y con excepciones, a través de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito o estudiantes de consultorios jurídicos, están expresamente consagradas en la ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

“...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos....

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos....”

En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para los procesos de familia, que se actúe en causa propia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado esa regla como precedente que debemos acatar. Ese Tribunal, en reciente sentencia manifestó:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

*En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...).”***

*En consecuencia, debió la petente, **para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza,** en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»...*

Visto lo anterior, al ser presentada la demanda de fijación de alimentos directamente por una persona no abogada, siendo una pretensión de naturaleza de familia excluida de la posibilidad de litigar en causa propia sin tener calidad de abogado, no puede salir avante la solicitud de acoger la demanda y proferir la admisión o inadmisión de la demanda, debiendo entonces el juzgador abstenerse de dar trámite a la demanda, devolver la misma y sus anexos a la demandante **e informarla, como arriba se anotó, sobre la necesidad de constituir apoderado especial**

para que la represente, y de la posibilidad que le asiste de solicitar los servicios de la Comisaría de Familia habilitada como Defensoría de Familia en este municipio para que sea ella quien en su nombre presente la demanda o si es su querer, de estar en las condiciones para ello, formule solicitud de amparo de pobreza conforme las reglas de los artículos 151, 152 y siguientes del CGP.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1.- Abstenerse de dar trámite a la demanda de fijación de cuota de alimentos presentada por la señora YINA MARÍA TAPIA BRAVO, en causa propia, contra el señor LUIS CARLOS LEPESQUEUR NOGUERA.

2-. Devuélvase la demanda y anexos presentados a la demandante sin necesidad de desglose.

3.-. Informar a la señora YINA MARÍA TAPIA BRAVO sobre la necesidad de constituir abogado para que la represente y presente la demanda.

4-. Informar a la señora YINA MARÍA TAPIA BRAVO sobre la posibilidad que tiene de solicitar los servicios de la Comisaría de Familia habilitada como Defensoría de Familia en este municipio para que sea ella quien en su nombre presente la demanda o si es su querer, de estar en las condiciones para ello, formule SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA conforme las reglas de los artículos 151, 152 y siguientes del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492585744247cc377f5ad5b18fda3088199ad0f8c62f6b8675a82ada5b9418f3

Documento generado en 29/09/2020 11:52:05 a.m.